A-675-36

Reglamento ...

de los abogados

R. 38.385 = A-675-36 =

REGLAMENTO
FORMADO PARA EL MONTE PIO DE LOS ABOGADOS DEL REAL COLEGIO DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,
DESTINADO A LA ASISTENCIA, Y SOCORRO DE LOS MISMOS ABOGADOS, Y EL DE SUS VIUDAS, Y HUERFANOS: ERIGIDO CON APROBACION
DEL REAL CONSEJO DE CASTILLA.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION

CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO:

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de la VIUDA de FRANCISCO MORENO, año de 1782.

T 224867
C 1146403

REGLAMENTO

FORMADO PARA EL MONTEPIO

DE LOS ABOGADOS

DEL REAL COLEGIO DE LA CIUDAD

DE ZARAGOZA,

DESTINADO Á LA ASISTENCIA, Y SOCORRO

DE LOS PUEBLOS ABOGADOS,

Y DE SUS VIUDAS, Y HIJOS.

APROBADO CON APROBACION

DEL REAL CONSEJO

DE CASTILLA.

BIBLIOTECA
DE
D. F. E. DE NAVARRETE.

DON CARLOS, POR LA GRAcia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Junta general del Monte Pio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Zaragoza, ſe acudiò al nueſtro Conſejo en treinta de Enero de mil ſetecientos ſetenta y ocho con un Pedimento, exponiendo, que con el juſto zelo de remediar el deſamparo, y afliccion en que con la muerte de ſus Individuos quedaban ſus pobres Viudas, è hijos; preſervandoles de los quebrantos, y contingencias de una laſtimoſa neceſidad, ò mendigacion, acordaron el Reglamento, que aſimiſmo preſentaron: y aſpirando à que ſe obſervaſe con eſtablecimiento debidamente autorizado, y que ſus fondos no fueſen tan eſcaſos que quedaſe infructuoſo tan laudable penſamiento, mediante, que recapacitado lo conducente, y que el rendimiento de la Contribucion menſual prevenida en los quatro primeros Articulos del Capitulo ſegundo de dicho Reglamento, no podia alcanzar à ſufragar fondos ſuficientes, habia parecido proponer à nueſtro Conſejo el arbitrio de que todos los Individuos que en lo ſuceſivo ſe incorporaſen en dicho Colegio, ſe aliſtaſen en el Monte Pio, y contribuyeſen à ſu entrada en el Colegio por una vez ſeiſcientos reales de vellon, pagaderos en los tres primeros años à doſcientos cada uno, ſin perjuicio de las meſadas, aſi como los Abo-

gados

Num.º 361

gados que entrasen en lo sucesivo en el Colegio de esta Corte en fuerza de lo establecido en los parrafos primero, y segundo del Capitulo primero del Reglamento de su Monte Pio, aprobado por nuestro Consejo, del que igualmente presentaron un exemplar impreso, debian alistarse en dicho su Monte Pio, y contribuir con nuevecientos reales de vellon, sin perjuicio de la quota mensual acordada en el parrafo primero citada; en esta atencion nos suplicaron fuesemos servido aprobar dicho Reglamento con la expresa prevencion de que sin perjuicio de la Contribucion mensual acordada en èl, todos, y cada uno de los Individuos que se incorporasen en dicho Colegio de Abogados de Zaragoza en lo sucesivo, se hubiesen de alistar precisamente en su Monte Pio, y pagasen à su entrada en el Colegio seiscientos reales de vellon en los tres primeros años à doscientos cada uno, entendiendose esta Contribucion con la calidad de que por ella quedasen libres de pagar los quatrocientos reales de vellon, que prevenia el Articulo quinto, Capitulo segundo de dicho Reglamento, y que hubiesen de pagar los Individuos del Monte Pio à su ingreso en èl: Y visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, estimò conveniente se suprimiesen del citado Reglamento varias Clausulas, y Articulos, que no parecian conducentes; à cuyo fin mandò se devolviese à dicho Colegio, y que teniendo presente el formado para el Monte Pio de Abogados de esta Corte, arreglase, y estendiese nuevamente dichos Articulos, y que executado lo remitiese al nuestro Consejo, para en su vista tomar la providencia conveniente, à cuyo fin se le diò la conducente Certificacion de tres de Junio de mil setecientos ochenta: Y en su consequencia

cia por la citada Junta general del Monte Pio de los Abogados del Colegio de la Ciudad de Zaragoza, se hizo presente al nuestro Consejo, que habiendose presentado dicha Certificacion en Junta general, celebrada en veinte y tres de Julio del mismo año, nombrò quatro de sus Individuos para que adaptasen un nuevo Reglamento con supresion de los citados Articulos, y que habiendolo hecho asi lo presentaron en otra Junta general celebrada en treinta de Setiembre de dicho año de mil setecientos ochenta, la que lo aprobò en la forma que resultaba de los que con la Certificacion de su Secretario presentaba; que en él procurò el Colegio acomodarse al Reglamento del de esta Corte, y en especial del de Valencia, aprobados ambos por el nuestro Consejo en todo lo que permiten las circunstancias del Pais, sin admitir otra variacion en la substancia, que el limitar las Pensiones de Viudas de nueve reales diarios, que en aquellas se detallaban à seis, y con la misma proporcion el tanto con que cada Individuo debia anualmente contribuir (que parecieron suficientes en aquella Ciudad para socorrer la indigencia à que se dirigia el objeto de establecimiento) como resultaba de los dos exemplares de dicho Reglamento, que tambien presentaba; y en consideracion à todo, nos suplicò fuesemos servidos aprobar el Reglamento nuevamente formado por el dicho Colegio de Abogados de la Ciudad de Zaragoza, mandando, que para su observancia, y cumplimiento se librase el Real Despacho conveniente, y el Reglamento nuevamente hecho à consequencia de lo mandado por el nuestro Consejo, y de que se hace expresion en el Recurso antecedente, es como se sigue.

CAPITULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES DEL MONTE PIO.

§. I.

A falta de Fondos pide de neceſidad, que ſe ſuplan por los Individuos, que ſe hayan de incorporar en el Monte Pio, para eſte fin deberà aprontar cada uno de los que ſean admitidos la cantidad de ſeiſcientos reales de vellon por una vez para fondo del Monte Pio, cuya cantidad ſe ha de pagar en los tres primeros años à doſcientos en cada uno, previniendoſe, que ſi algun Individuo murieſe antes de cumplirſe los tres años, no por eſo ſe les prive à ſu Viuda, ò Huerfanos de la participacion del Monte Pio, y ſe cobrarà lo que faltare, reteniendoſelo de la Penſion con que ſe les deba contribuir.

§. II.

SErà tambien de obligacion de los admitidos, è incorporados en el Monte Pio contribuir cada uno ciento y ſeſenta reales de vellon por año, que deberà aprontar los cinquenta y tres de contado, otros tantos al cumplir los quatro meſes inmediatos ſiguientes, y los reſtantes de alli à otro tanto tiempo, con apercibimiento, que ſi requirido primera vez por el Secretario del Monte Pio, quien lo certificarà deſpues de paſados ocho dias, y ſegunda de alli à otros ocho no aprontaſe la reſpectiva cantidad de cada plazo, no tendrà drecho al Monte Pio, ni

ſu Viuda, è hijos, y ſe le excluirà de la liſta, cuya excluſion de eſta no ſe entenderà con el Individuo, que por ſu abſoluta pobreza ſe hallare notoriamente impoſibilitado de aprontar dichas cantidades, pero tampoco tendràn drecho al Monte Pio ſu Viuda, è hijos.

§. III.

POr quanto puede ſuceder, que algunos Individuos de los que en el dia ſon del Colegio dejen de entrar ahora en el Monte Pio, y quieran incluirſe en èl deſpues de algun tiempo, ſeràn admitidos entonces pagando nuevecientos reales de vellon por una vez, y los ciento y ſeſenta reales de vellon anuales, que vàn expreſados, con inteligencia de que eſtos ciento y ſeſenta reales les han de pagar, no ſolo deſde el dia de ſu admiſion al Monte Pio, ſino deſde el tiempo en que eſte quede formado.

§. IV.

COmo eſta obra tan piadoſa tenga por objeto ſocorrer las neceſidades de los Abogados, ſus Viudas, è hijos, y el luſtre, y honor del Colegio, y conſiderando por otra parte, que las diligencias, y pruebas para ſu ingreſo, ningun gaſto cauſan al que le logra, quando en las que ſe hacen aun con menos circunſtancias para el de otros cuerpos, ſe ocaſionan los de crecidas ſumas de maravedis, es equitativo, y juſto, que todos, y cada uno de los que deſpues de publicado eſte Reglamento pretendan ſer admitidos en el Colegio, precedidas las diligencias, y pruebas de Eſtatuto, y verificada ſu admiſion, ſe hayan

de

de incorporar en el Monte Pio, y aprontar à mas de lo que antes aprontaban para el Colegio nuevecientos reales de vellon por una vez para fondo del Monte Pio, y esta cantidad se ha de pagar en los tres primeros años à trescientos en cada uno, satisfaciendo ademàs de lo referido los ciento y sesenta reales anuales, todo en el modo expresado en los parrafos primero, y segundo.

§. V.

SI sucediese que con las cantidades que pagan por sus Entradas, y Contribuciones anuales los Individuos participes del Monte Pio, no hubiere fondo que sufrague al apronto del Tercio inmediato de Pensiones, para el qual, y demàs urgencias que puedan ocurrir, se considera de vèr existir siempre en Arcas veinte mil reales de vellon, en qualquiera caso que se verifique este defecto, se aumentarà à cada uno de los Individuos la cantidad que se considere necesaria, y se acordare en Junta del Monte Pio, haciendolo presente al Consejo.

§. VI.

TOdos los comprehendidos en los referidos aprontos para dicho fondo, deberàn executarlos en poder del Thesorero, ò persona que destine la Junta para la cobranza, recogiendo recibo del mismo, y pasandolo al Contador para que este lo anote en su Libro, y por èl se pueda vèr el estado de los pagos, como tambien hacer cargo al Thesorero.

CAPI-

CAPITULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE PIO, Y LOS casos, y circunstancias en que tienen lugar.

§. I.

COnsidera el Colegio por ahora, y hasta que el tiempo ofrezca mayores proporciones, y otros arbitrios, que segun las Viudas, ò Pupilos, que por una prudente congetura habrà que alimentar, necesitaràn, para no perecer, ni vivir con lastimosa indigencia, del goce indistinto por cada Pension de Viudedad de seis reales de vellon diarios, que cada una hace al año la cantidad de dos mil ciento noventa y un reales y diez y seis maravedis, pagadera por Tercios.

§. II.

TEndràn opcion respectivamente à dichas Pensiones las Viudas, y Pupilos de todos los Abogados incluidos en el referido Monte, y no la tendràn las Viudas, è hijos de aquellos que hubieren fallecido antes de la publicacion de este Reglamento, sin haber aprontado la cantidad que en èl se prefine.

§. III.

SI la Viuda quedare sin hijos, gozarà ella sola la Pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo serà aunque los tenga de otro Matrimonio anterior à el del Abogado del Colegio.

§. IV.

QUando quedare la Viuda con hijos habidos del Abogado del Colegio, ò con otros, que eſte hubiere tenido en matrimonio anterior, percibirà ella ſola la Penſion, pero eſtarà obligada à educar, y ſuſtentar à todos haſta que los varones cumplan la edad de veinte años, ò antes de ella profeſen en Religion, y las hembras haſta que tomen eſtado, ò cumplan la edad de veinte y cinco años.

§. V.

SIempre que la Viuda con hijos habidos en el Matrimonio del Abogado del Colegio, ò con los que eſte hubieſe tenido en otro anterior, muera, ò tome eſtado, recaerà la Penſion por entero à partes iguales en los dichos hijos, que no hayan cumplido los veinte años, ò profeſado antes en alguna Religion, y en las hijas que no hayan tomado eſtado, ò cumplido los veinte y cinco años, y del miſmo modo les correſponderà toda la Penſion deſde el principio ſi ſu Padre murieſe ſin dexar Viuda.

§. VI.

SEgun vayan falleciendo los hijos, ò profeſando en alguna Religion, ò llegando à la edad de veinte años los varones, ò tomando eſtado, ò falleciendo las hembras antes de cumplir los veinte y cinco años, ò una vez que cumplan eſtos, irà cayendo en los demàs hijos, ò hijas la parte de Penſion que correſpondia à aquellos, y à aquellas, aunque ſe reduzca

duzca à uno solo el sobreviviente, ò calificado para la percepcion, en cuyo caso la gozarà por entero hasta que cumpla la edad de veinte años, ò antes profese en alguna Religion si fuese hijo, y hasta que tome estado, ò cumpla los veinte y cinco años si fuese hija.

§. VII.

NO gozaràn de la Pension las Viudas de los Abogados que fuesen de circunstancias, nacimiento, y calidad, que no corresponda al lustre, y honor de la Profesion de la Abogacìa, aunque sus respectivos maridos hubiesen contribuido con todas las cantidades detalladas en este Reglamento.

§. VIII.

NO gozaràn de Pension alguna las Viudas, hijos, è hijas de los Abogados, que declaren los Matrimonios al tiempo de su muerte, aunque hayan contribuìdo para el fondo del Monte Pio con quanto queda expresado.

§. IX.

QUando la Pension pertenezca à los Huerfanos desde el principio, ò despues haya recaìdo en ellos, corresponderà su cobranza, y consumo al Tutor, ò à la persona, que para ello hubiese nombrado en su ultima disposicion el Padre de dichos Huerfanos, y no habiendolo hecho, ò por qualquier otro defecto corresponderà al Tutor, ò Curador que nombrare la Justicia, sino es, que la Junta del Monte Pio disponga otra cosa, como podrà

drà hacerlo quando lo tenga por conveniente, y util à los Huerfanos.

§. X.

LAs Viudas, hijos, è hijas de los que hayan fido Abogados del Colegio, y deſpues aſcendido al Miniſterio, ò otro Empleo honorifico por qualquiera carrera, como tambien los hijos, è hijas de aquellos Abogados del Colegio, que deſpues de haberlos tenido en legitimo conſorcio fueſen promovidos à el eſtado Eccleſiaſtico, gozaràn aſimiſmo de la Penſion del Monte Pio en el caſo que ſus maridos, ò Padres reſpectivamente hubieren contribuido para èl haſta ſu muerte con iguales porciones de repartimiento, que todos los demàs Abogados del Colegio, ſin embargo de dichos aſcenſos, y promociones.

CAPITULO TERCERO.

SOCORRO DE LOS ABOGADOS ENFERMOS del Monte Pio del Colegio.

§. I.

SI alguno padecieſe accidente continuo, ò enfermedad habitual, que abſolutamente le impidieſe la aplicacion à la tarea literaria de la Abogacìa, y por otra parte no tuvieſe modo, ni medio alguno que le ſufrague para la decente manutencion ſuya, y de ſu familia, ſe le ſocorrerà mientras ſe verifique eſta neceſidad con la anual Penſion de dos mil ciento noventa y un reales, y diez y ſeis maravedìs, que correſponden à ſeis reales de vellon diarios pagaderos indiſtintamente por Tercios anticipados.

§. II.

§. II.

QUando algun Individuo del Monte Pio fuefe infultado de qualquier accidente repentino, ò padeciere enfermedad temporal fin hallar con que fubvenir à los gaftos que ocurren, conftandole al Prefidente la urgencia, è informandofe de las circunftancias de la enfermedad, podrà mandar librar de pronto hafta la cantidad de feifcientos reales de vellon para atender à la tal urgencia, cuydando de convocar fi la eftima digna de mayor focorro para Junta de eftе Monte Pio el dia que fe proporcionare mas cercano, à fin de tomar las demàs convenientes providencias de aſiſtir al enfermo de todo lo preciſo, mantener la familia, y procurar que no fe inviertan las cantidades que fe libraren en otros fines que los referidos.

§. III.

SI el Abogado à quien fe hubiefe focorrido falieſe del accidente, ò enfermedad, y profiguiefe trabajando en la facultad, fe le manifeftarà por los recibos pueftos al pie de los Libramientos el importe de los focorros, para que le reintegre al fondo del Monte Pio dentro de un año, con apercibimiento, de que fi pafado eſte, y ocho dias mas no lo hubiefe hecho, no gozaràn de la Penſion, fu Viuda, è hijos.

§. IV.

EN el caſo de fallecer el Abogado Individuo del Monte Pio del referido accidente, ò enfermedad, ò en el año prefinido para la reintegracion del

fondo del Monte Pio, deberà executarla su Viuda, ò hijos, si hubiesen quedado del difunto Libreria, y bienes suficientes despues de satisfecho el Funeral, y Entierro, por el medio de ir dexando en el Monte Pio, y su Fondo las Pensiones, que deberian percibir desde la muerte de su Marido, ò Padre respective hasta la extincion de la deuda, sin que pretenda la Viuda escusar esta calidad de reintegro, y paga à pretexto del preferente de su Dote, ò Arras, ni de otro credito, ò drecho suyo alguno, en cuya forma evaquados que sean la extincion, y reintegro, se les continuarà el pago, y entrega desde entonces en adelante de las demàs Pensiones que fueren devengando anuales; esto en el caso de quedar Viuda, è hijos, pero si fallecen antes de acabar de reintegrarse el Monte Pio por el otro medio, se deberà verificar el cobro con los bienes que dexasen; pero quando no quedasen Viuda, ni hijos, permanecerà expedita la accion de repetir directamente, y desde luego contra los bienes suficientes que dexò el Abogado difunto, para lo qual la Junta del Monte Pio acordarà, que se tomen las mas eficaces providencias.

CAPITULO QUARTO.

DE LOS ENTIERROS DE ABOGADOS INdividuos de este Monte Pio, que carecen de medios para costearlos, aunque dexen bienes, pero no caudales efectivos.

§. I.

QUando muera algun Abogado del Colegio, y Monte Pio, tan pobre, y destituido de me-

medios, que no haya con que costear lo preciso para Habito, Cera, Entierro, y demàs que se ofrezca mientras està de cuerpo presente, podrà librar el Presidente, previamente informado de la necesidad, hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon, con que puedan salir de la urgencia del dia, reservando para la Junta del Monte Pio, en que darà cuenta, y que mandarà convocar quando convenga, la resolucion, y acuerdo sobre el pago, y apronto de lo demàs que se averigue haber sido necesario para aquel caso.

§. II.

LA misma facultad tendrà el Presidente con igual obligacion de dar cuenta de lo ocurrido en la primera Junta del Monte Pio, quando fallezca algun Individuo del Colegio, y Monte Pio, que aunque dexe bienes (que si fueren vendidos serian suficientes para los dichos gastos) carezca de dinero efectivo con que hacerlos, y pagarlos con la prontitud urgente que traen de suyo; pero en tal caso deberà darse el insinuado Libramiento con calidad de reintegro al Fondo del Monte Pio, de cuya verificacion se cuydarà por la Junta providenciando se haga por el medio, y el modo que ya queda estatuido para el otro caso del socorro interino, y provisional del Capitulo tercero en su parrafo quarto.

§. III.

COnsiderando, que para que tenga permanencia un establecimiento tan piadoso, es preciso que se proporcione Fondo competente, que en lo succesivo

ſivo pueda baſtar à las Penſiones de las Viudas, y Huerfanos, aunque fueſen muchas para conſeguir eſte importante penſamiento, como unico medio, que por ahora ſe preſenta, deberàn ſuſpenderſe todas las Penſiones, y pagos que ſe detallan en los Parrafos antecedentes à las Viudas, Huerfanos, Enfermos, y neceſitados, aſi actuales, como que en adelante hubieſe, por el tiempo de los primeros ſeis años contaderos deſde el dia en que ſe publique eſte Reglamento; y paſados empezaràn à percibir la que en èl ſe ſeñala.

CAPITULO QUINTO.

DE LA JUNTA DEL MONTE PIO, Y Oficiales de èl.

§. I.

PAra el gobierno, y direccion del Monte habrà una Junta particular compueſta de nueve Individuos, y para los caſos prevenidos en eſte Reglamento, y otros, cuya reſolucion tuvieſe por conveniente remitir dicha Junta, habrà otra general que deberà formarſe de todos los Abogados del Colegio comprehendidos en el Monte, reſidentes en eſta Ciudad de Zaragoza, y que à la ocaſion ſe hallaren en ella, y ſiempre que en el preſente Reglamento ſe hable de la Junta del Monte, ſin otro aditamento, deberà entenderſe de la particular, y no de la general ſi no ſe expreſa. Compondràn la particular el Decano del Colegio, ſiendo Individuo del Monte: Quatro Conſiliarios Individuos antiguos del miſmo: un

The-

Theſorero : un Contador : un Celador , y un Secretario ; todos los quales deberàn ſer ſiempre (à excepcion del Decano del Colegio) nombrados por la Junta particular , en la que no podrà obtener empleo alguno el Abogado del Colegio , que no eſtuviere incluido en el Monte ; por lo que ſi el Decano eſtuviere auſente , ò impedido para concurrir à la Junta, le ſubſtituirà , y preſidirà el Conſiliario primero (que ſerà el mas antiguo del Colegio por ſu orden) de los quatro arriba referidos , y en ſu defecto el Conſiliario ſegundo , pues eſtos han de guardar para el exercicio de ſus empleos la antiguedad del Colegio. El nombramiento para dichos empleos ſe harà en los primeros ocho dias del mes de Deciembre inmediato, antecedente al tiempo en que finalizaren ſu exercicio los ocupados en ellos , y deberà ſervirlos cada uno de los nombrados por tiempo de tres años , exceptuado el Decano , que ſolo ſervirà por el año de ſu Decanato del Colegio , y ſiempre que alguno de los empleados hiciese auſencia perpetua de eſta Ciudad, ò faltaſe à la Junta por eſpacio de un año , ò muriere , nombrarà eſta en ſu lugar otro Individuo para el tiempo que faltare haſta concluir los tres años, ſin que el exercicio de eſte tiempo le ſea obſtaculo para poder ſer nombrado otra vez en qualquiera empleo de la miſma Junta , quando ſe execute el nuevo nombramiento de los ocho Oficiales ; pero finalizados los tres integros de exercicio , ninguno podrà ſer reelegido , à excepcion del Theſorero , Contador, y Secretario , los que ſi la Junta lo eſtimare preciſo, ò conveniente por ſu deſempeño, podrà continuar en ſus empleos , y prorrogarles en ellos , con la prevencion , de que ningun Oficial de la Junta (con inclu-

 ſion

sion del Decano del Colegio) podrà ser removido durante su exercicio , sino por causa legitima, y muy grave , aprobada primero por la Junta particular del Monte , y despues por la general de este.

§. II.

PAra celebrar Junta será preciso la asistencia de la mayor parte de los nueve Individuos de ella. El objeto principal de la misma , ha de ser el mirar por la mejor direccion , conservacion , y aumento de este Monte Pio , cuidar de que se cumplan sus loables fines , y observen todas sus reglas.

§. III.

DEberà celebrarse Junta del Monte una vez al mes , y siempre que hubiere necesidad de ello, à conocimiento del que fuere Presidente , cuya convocatoria se harà de orden del Decano , ò Presidente de ella , por esquela del Secretario , que remitirà veinte y quatro horas antes. En ausencia , ò impedimento del Decano , se convocarà de orden del Consiliario primero de dicha Junta, y asi de los demàs por la sèrie que van nombrados en el Parrafo primero , y con arreglo à èl , expresandose de orden de quien se llama.

§. IV.

EN el Decano del Colegio, y asi en los demàs Oficiales de la Junta respectivamente por el orden con que quedan nombrados en el Parrafo primero, y en la forma dispuesta en èl , estarà , y recaherà la

Presidencia de dicha Junta por caso de enfermedad, ausencia, ò legitimo impedimento, y si estando celebrandola concurriese el Individuo à quien tocaba la Presidencia por su calidad, la reasumirà en sì desde que llegue, y cesarà en el que la exercia; y tanto en las Juntas ordinarias, como en las extraordinarias, y generales tendrà dicho Presidente calidad decisiva en paridad de votos en todos los asuntos que en ella se trataren.

§. V.

LUego que muera algun Individuo de los que tengan derecho al Monte, ofrecerà el Presidente de la Junta à la Viuda, è hijos que dexe, todos los oficios de proteccion, y amparo, y dispondrà que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension, si hay Viuda que tenga hijos que deban percibirla; se expresarà en el Memorial el dia en que muriò su Marido, los hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos, sus nombres, edades, y situacion; presentarase con el Memorial la fèe de Casamiento de la Viuda, y si hubiere sido despues de este Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, firmada por el Secretario de èl, y exhibirà al mismo tiempo las fèes de Bautismo de los hijos; el Presidente de la Junta del Monte, asegurandose de todo por medios extrajudiciales, y particularmente de la exactitud, y certeza de las fèes de Casamiento, y de Bautismo, remitirà el Memorial, y Documentos con su Informe à la Junta por medio de su Secretario, pero si ha quedado sola la Viuda, no necesitarà mas expresion, y documentos que los que corresponden à su Casamiento, sin ser precisa la fèe de muerte del

Ma-

Marido, si hubiese fallecido en Zaragoza, porque con el Informe del Presidente de la Junta, y la noticia que debe tener el Colegio del fallecimiento, se ha de juzgar por notorio.

§. VI.

CUidarà al mismo tiempo el Presidente de la Junta de que los interesados pongan en su mano un Poder suficiente, autorizado de Escribano, y conferido à Persona que en Zaragoza les cobre la Pension, anotandose por el Thesorero en su Libro del haber de los Pensionistas el nombre del Apoderado, y variandole siempre que los Interesados le hagan constar haber nombrado otro, y en el caso de que estos quisieren hacer por su mano las cobranzas, lo sentarà tambien asi el Thesorero, quedando siempre los Poderes archivados en el Armario, ò Archivo de Papeles del Monte, colocandolos en el Lio correspondiente.

§. VII.

TEndrà la Junta del Monte facultad para declarar por si el caso en que tuviere lugar la Pension, y su quota, y el en que proceda su extincion, de cuya determinacion solamente habrà recurso para su aprobacion, ò reprobacion à la Junta general del mismo Monte, sin perjuicio de lo resuelto por la particular, lo que ha de entenderse solamente en los casos dudosos, ò en los no prevenidos en este Reglamento.

§. VIII.

EL Presidente de la Junta tendrà una de las tres Llaves de la Arca en que han de existir los Caudales

dales del Monte, y por su indispoſicion, ausencia, ò precisa ocupacion en caso pronto, deberà dexarla al Individuo de la Junta à quien pertenezca inmediatamente la Presidencia de ella.

§. IX.

SI las Viudas, ò huerfanos que deben percibir la Pension del Monte, habitasen fuera de Zaragoza, remitiràn à manos del Secretario de la Junta de èl, de quatro en quatro meses las feés de Viuda, y de proseguir sin tomar estado las Viudas, è hijas, autorizado todo por el Escribano del Pueblo en que residan, y por la Justicia, y Parroco de èl, y si viniesen dichos Documentos de fuera de este Reyno de Aragon, deberàn remitirse legalizados, y comprobados tambien con dos Escribanos pùblicos, pero en quanto à las Viudas, y huerfanos que vivan en Zaragoza, bastarà solo el Informe particular del Presidente de la Junta, haciendolo presente en ella, y la Certificacion del Cura de la Parroquia en que existan, que compruebe su verdad.

§. X.

LOs Libramientos para las Pensiones se despacharàn à nombre de la Junta, firmados por el Presidente, y Secretario de ella, è intervenidos por el Contador, anotando este en los mismos haber tomado la razon, y en su Libro del haber de los Pensionistas el dia en que se expidieron la cantidad que incluyen, y el Interesado à favor de quien se expidieren, y puesto à continuacion de dichos Libramientos el Recibo de

la Parte legitima para su percepcion, serà recado suficiente de data al Thesorero.

§. XI.

OBLIGACIONES DEL THESORERO.

NOmbrarà la Junta particular del Monte un Thesorero, procurando sea hacendado, y arraygado en Zaragoza, quien deberà tener un Libro de entrada, y salida de caudales del Monte, cargo, y data de ellos; en otro Libro separado, que tendrà el haber de los Pensionistas, formarà à cada uno un asiento, por el que conste el derecho à la Pension, con relacion à los Documentos que lo prueben, el dia desde que comenzò, y la quota de ella; à su continuacion tendrà los Pagamentos que fuere haciendo, en virtud de los Libramientos que contra èl se expidieren por la Junta: Tendrà otro Libro de Repartimiento mensual para anotar los Contribuyentes: Otro de socorros de Enfermos, y Funerales para escribir los gastos que en esta razon se hicieren, segun lo prevenido en el presente Reglamento: Otro de ingresos en el Monte, en que anotarà el dia en que cada Individuo entrare en èl, y el pago que haya hecho por razon de ingreso; y otro de Pleytos en que se siente el dinero que para esto se diere, à què personas, y para què causas, ò recursos.

§. XII.

SErà de su cargo recoger todos los caudales pertenecientes al Monte Pio, dar las correspondien-

tes

tes Cartas de Pago con relacion à su origen, previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por el Contador, la que sin estar puesta en las mismas, y en los Libramientos, y demas papeles que deba intervenir, no se les darà curso, ni servirán de legitimo abono al Thesorero.

§. XIII.

EN qualquiera ocasion que la Junta particular del Monte quiera cerciorarse del caudal de èl, existente en la Arca de tres Llaves, deberà el Thesorero dar la razon puntual de su estado, tendrà una de las tres Llaves de dicha Arca, que por su ausencia, impedimento, ò legitima ocupacion, deberà trasladar al Consiliario primero del Monte, y en su defecto al segundo, y formarà los ajustes del haber de cada Pensionista por mes en el Libro en donde corresponde.

§. XIV.

PAgarà el Thesorero puntualmente en Zaragoza, y no en otra parte todos los Libramientos que contra èl se giraren, siempre que vayan expedidos en la forma que se dexa prevenida en el Parrafo X de este Capitulo; remitirà à los ausentes, y promovidos à otro empleo superior, distinto de la Abogacìa, los Papeles de lo que les corresponda contribuir mensualmente, y darà tambien mensualmente à la Junta del Monte una breve relacion, ò estado de los caudales de èl, que en la actualidad existan, para que pueda disponerse lo conveniente.

§. XV.

§. XV.

PResentarà à la Junta por todo el mes de Enero de cada año ſu cuenta formal del antecedente que (reconocida por el Contador dentro de ocho dias) aprobarà, ò reprobarà la miſma Junta, y aprobada que ſea, darà eſta à dicho Theſorero el regular finiquito, firmandolo los Individuos de ella, ò à lo menos la mayor parte, y pueſta al pie de dicha cuenta la nota, ò aſiento de viſta, y aprobada por la Junta del Monte, firmada tambien dicha nota de ſu mayor parte, ſe archivarà en el Armario de papeles, y Lio correſpondiente; y ſi reſultare alcance contra el Theſorero, lo cubrirà en dinero efectivo en el termino de un mes, ò en otro mas breve ſi à la Junta pareciere, ſin cuya circunſtancia por ningun caſo podrà darſele el finiquito.

§. XVI.

OBLIGACIONES DEL CONTADOR.

EL Contador tendrà en ſu poder iguales Libros que los del Theſorero, deberà intervenir, y tomar la razon de todos los Libramientos de Penſiones, y demàs que contra eſte ſe dieren, en la forma que queda prevenida, y ſacarle en el Libro correſpondiente en que haya hecho el aſiento de la toma de razon la partida de cargo con toda claridad, y diſtincion, rubricandola. Formarà à cada Penſioniſta en el Libro de ſu haber un aſiento por donde ſe verfique el derecho à la Penſion cauſado por los Documentos que lo juſtifiquen, el dia en que comenzò, y la quota de ella, anotando los pagamentos que ſe fueren haciendo.

do. En el Libro de ingreso escribirà los Individuos que se incluyeren en el Monte, el dia en que se alistaren, y los pagos que por dicho ingreso hicieren. En el del repartimiento mensual anotarà los Recibos que le exhibiràn los Interesados que hubieren hecho dichos Pagos mensuales, ò sus Apoderados en su ausencia, y expresarà al pie de los Recibos haberlo anotado ya en el referido Libro. La misma razon tomarà en los correspondientes à Pleytos, socorros de Enfermos, y Funerales, y anotarà igualmente en el Libro correspondiente à este particular las Personas, dias, y tanto que por ellas se impendiere, las à quienes se pagare, la Funeral, y el sitio, ò Iglesia en que se executare.

§. XVII.

EN el Libro de entrada, y salida de caudales del Monte sentarà todos los que se pusieren, y extrajeren en la Arca de tres Llaves, y en los quince dias primeros de cada año deberà el Contador por la inspeccion, y vista de sus Libros tener liquidada la cuenta del Thesorero, perteneciente al año antecedente, y noticiar à la Junta de su estado para que quando la presente el Thesorero, pueda con mas facilidad reconocerla, y exponer su dictamen dentro de ocho dias.

§. XVIII.

POr todo el mes de Enero de cada año darà al Presidente de la Junta del Monte una relacion, ò estado por mayor de la entrada de caudales en aquel, las salidas del año antecedente, y existencia de ellos, firmado de su mano, y de la del Thesorero, cuyo

estado pasarà al Secretario, para que en la primera Junta general, que deberà celebrar à este fin el Monte, se lea, y tenga este noticia de la situacion en que se halla en la actualidad.

§. XIX.

NO deberà entrar, ni salir del Arca de tres Llaves caudal alguno del Monte sin la intervencion del Contador; quien siempre que se lo pida la Junta deberà dar razon del estado de èl, y del de la cobranza, y haber de cada Pensionista.

§. XX.

TEndrà el Contador una de las tres Llaves de la Arca, que por su indisposicion, ausencia, ò caso de ocupacion en que se necesite de ella, deberà pasarla al Celador, y en su defecto al Consiliario segundo de la Junta.

§. XXI.

OBLIGACIONES DEL CELADOR.

TEndrà este en la Junta del Monte voto en todo igual al de los demàs Oficiales de ella. Cuidarà, y celarà de la observancia de todas, y cada una de las cosas prevenidas en este Reglamento, sin contemporizar, ni atender à respeto particular alguno. Evitarà los fraudes que contra el Monte quieran cometerse, y tendrà cuidado de que los Libros del Thesorero, Contador, y Secretario, y el Dinero, Papeles, y Escrituras del Archivo no se extravien, y esten

con

con la puntualidad, y formalidad correſpondiente, y que queda prevenida.

§. XXII.

CUidarà de que en un Libro en quarto, que habrà en el Archivo, ò Armario, ſe pongan los Recibos de los Papeles, ò Eſcrituras que de él ſe ſacaren, firmandolos las Perſonas à quienes ſe entregaren, cuya extraccion nunca podrà hacerſe ſin orden de la Junta, que deberà conſtar primero en el Libro de Acuerdo de ella, con expreſion del fin para que ſe mandaren entregar, y obligacion de reſtituirlos deſpues à ſu lugar.

§. XXIII.

DE todas las infracciones, y omiſiones en el cumplimiento de lo prevenido en eſte Reglamento darà cuenta en la Junta particular del Monte para ſu remedio, y ſi eſta no lo aplicaſe, lo participarà à la general del miſmo, à fin de que ſe tome en ella la providencia correſpondiente.

§. XXIV.

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

EL Secretario del Monte deberà ſer ſiempre diſtinto del del Colegio para no implicar, ni confundir las reſpectivas ocupaciones de cada uno, tendrà un Quaderno, ò Minutario en que en la miſma Junta deberà anotar los Acuerdos de ella, rubricandolos de ſu mano; y aſimiſmo tendrà un Libro formal de los mencionados Acuerdos, y Reſoluciones, al que de-

deberà pasar, y extender en èl las del Minutario dentro de veinte y quatro horas precisas, firmandolas el Presidente de la Junta, y el mismo Secretario (ò su substituto en su caso) y leerse en la primera que se celebre despues de acordadas, comenzando siempre las Juntas por la lectura de los Acuerdos tomados en la antecedente.

§. XXV.

DArà cuenta el Secretario en la Junta de los Papeles que se le hayan pasado à este fin, quedando à su cargo dar los avisos, y respuestas que ocurriesen: colocarà en el Archivo en Ligamenes, ò Lios separados con orden, y claridad las Cartas, Papeles, Cuentas, Documentos, y Escrituras que se exhiban en la Junta: archivarà en èl las Escrituras de Imposiciones, y Empleos, ò destinos que se hicieren en favor del Monte: firmarà los Libramientos que se despacharen por la Junta, las Cartas que de orden de esta se escribieren, y los Papeles de los repartimientos mensuales, anotando el importe de ellos, y personas contribuyentes en el Libro que tendrà para ello; escribirà en otro el dia en que fallecieren los Individuos del Colegio, alistados en el Monte, y las Viudas, y huerfanos que tuviesen derecho à la percepcion de las Pensiones de èl.

§. XXVI.

NO podrà dar Certificacion alguna de lo resultivo de qualesquiera Libros, Papeles, ni Acuerdos de la Junta del Monte sin orden de esta, ni sin expresarla en la misma Certificacion que diere, y el dia en que se mandare dar.

§. XXVII.

§. XXVII.

LOs Libros, Eſcrituras, y demas Papeles del Monte ſe pondràn en el Armario que hay para ello, de que tendrà la Llave, la que por ſu auſencia, ò impedimento paſarà al Conſiliario quarto. Tendrà otro Libro de las Viudedades, ò Penſiones, Abogados que las cauſaren, y perſonas que las perciben en la actualidad.

§. XXVIII.

TOdos los Libros que tengan el Theſorero, Contador, y Secretario, expreſados en eſte Reglamento, deberàn colocarſe en el Archivo de Papeles luego que eſtèn concluidos, y que no ſe pueda eſcribir ya mas en ellos, para cuya continuacion ſe iràn haciendo otros con los miſmos titulos.

§. XXIX.

PAra que el empleo de Secretario pueda recaher ſiempre en perſona inſtruida de negocios del Monte, nombrarà la miſma Junta de èl un Individuo del Colegio aliſtado en el Monte, que en los caſos de auſencia, enfermedad, ò urgente ocupacion ſubſtituya al Secretario por el miſmo tiempo de los tres años en que eſte exerza en propiedad, concluidos los quales quedarà por propietario otros tres el ſubſtituyente, de forma, que eſte ha de ſervir ſeis, los tres en ſubſtitucion, y los tres en propiedad; y aſi el principal, como el ſubſtituto en ſu caſo, tendràn voto igual en todo à los demàs que compongan la Junta del Monte; bien entendido, que en ella no podràn aſiſtir à un

tiempo el principal, y ſubſtituyente, ſi no ſolamente el uno de los dos, y ambos (ſi la Junta lo entendiere util, y conveniente) podràn ſer prorrogados en ſus Oficios por otro tanto tiempo.

§. XXX.

EN defecto del Secretario propietario, y del ſubſtituto, exercerà de tal el Conſiliario quarto, para que nunca falte perſona deſtinada à eſte empleo tan preciſo; y en tal caſo ſe firmarà, expreſando las dos calidades.

§. XXXI.

DEl caudal del Monte ſe ſatisfaràn al Secretario los portes de Cartas que recibiere pertenecientes à ſu Oficio; y en atencion al trabajo que ſe le conſidera para el puntual deſempeño, ſe le relevarà menſualmente de ocho reales de vellon de aquel tanto con que deba contribuir por ſu repartimiento durante el tiempo de los tres años que ſirva en propiedad dicho Empleo; y al Theſorero, y Contador, en atencion à lo gravoſo de eſtos Empleos, ſe les relevarà menſualmente de ſeis reales de vellon.

§. XXXII.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ARCA, O DEPOSITO EN QUE han de eſtar ſiempre los Caudales del Monte.

§. I.

TOdos los Caudales del Monte ſe pondràn en una Arca de tres Llaves, y de diſtintas cerraduras,

de

de las que la una tendrà el Preſidente de la Junta, otra el Theſorero, y otra el Contador, cuya Arca ſe colocarà, y eſtarà ſiempre en el Archivo de aquel Cuerpo inmortal que parezca à la Junta particular del Monte mas proporcionado, y conveniente.

§. II.

NO podràn entrar, ni extraherſe Caudales algunos de la Arca, ni comprobar los que hubiere ſin la aſiſtencia perſonal del Preſidente de la Junta, Theſorero, y Contador, ò de los que en ſu defecto tuvieren ſu reſpectiva Llave, ni ſin la concurrencia (à màs de los tres) del Individuo de la miſma Junta, que para ello deſtinare eſta, y ſolo quedaràn fuera en poder del Theſorero los Caudales preciſos para el Pagamento de Penſiones de quatro meſes, y de algun otro gaſto neceſario.

CAPITULO SEPTIMO.

LA Junta particular podrà reſolver la incohacion, y ſeguimiento de qualeſquiera Pleytos que eſtime convenientes, y otorgar Poderes para ello.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA FACULTAD DE CORREGIR, Y variar eſte Reglamento.

SI por la variedad de los tiempos, ò circunſtancias en que ſe hallare el Monte, y por lo que la experiencia hubiere demoſtrado, pareciere conveniente

en

en lo ſucceſivo aumentar, corregir, ò reformar alguno, ò algunos Articulos de eſte Reglamento, y de las coſas diſpueſtas en èl, y eſtablecer otro, ù otras de nuevo para ſu mejor govierno, y ſubſiſtencia, ò aumentar (ſi hubiere fondos, ò diſminuir ſi no los hubiere) las cantidades de las Penſiones, ò extenderlas à màs Perſonas en la quota, y por el tiempo que pareciere, tendrà facultad para ello la Junta particular del miſmo, concurriendo preciſamente los votos de las dos terceras partes de todos los nueve Individuos que deben componerla, y el Articulo, ò Articulos, ò coſas que ſe adicionaſen, corrigieſen, ò eſtableciesen nuevamente, tendràn igual fuerza, y vigor que los inſertos en eſte Reglamento, quedando como quedaràn obligados à ſu obſervancia todos los que eſtuvieren entonces incluìdos en el Monte, y los que deſpues ſe aliſtaren en èl, debiendo primero aprobarſe qualquiera variacion, enmienda, adicion, ò reforma que ſe hiciere en virtud de la facultad arriba referida por la Junta general del expreſado Monte, ſin cuya aprobacion (para la que tambien ſeràn preciſas las dos terceras partes de votos de los que ſe hallaren en la Junta) no podrà llevarſe à execucion, y efecto lo reſuelto por la particular = Don Manuel Vicente Coſta, Abogado de los Reales Conſejos, y Secretario del Colegio de Abogados de eſta Ciudad: Certifico, que en Junta general de dicho Colegio, celebrada en el veinte y tres de Julio de eſte año ſe preſentò una Certificacion, dada por Don Pedro Eſcolano de Arrieta, Secretario del Real Conſejo, ſu fecha tres de Junio del miſmo, en que ſe manda debolver al Colegio de Abogados de eſta Ciudad el Reglamento formado para ſu Monte Pio, para que ſuprimiendo

do las clauſulas, y Articulos que propuſo el Señor Fiſcal, y teniendo preſente el Reglamento del Monte Pio de Abogados de eſta Corte, arreglaſe, y extendieſe nuevamente dichos Articulos, y que executado, lo remitieſe al Real Conſejo para providenciar lo conveniente; en cuya viſta comiſionò el Colegio à quatro de ſus Individuos para que eſtos formaſen un nuevo Reglamento con ſupreſion de dichos Articulos: Y habiendolo practicado, lo preſentaron al miſmo Colegio en ſu Junta general, celebrada en el treinta de Setiembre ultimo, y examinado dicho Reglamento, fuè apro bado con todos ſus Capitulos en la forma, y manera que de parte de arriba ſe halla extendido, y arreglados, y reſolviò, que ſe remitieſe al Real Conſejo en ſolicitud, y con la sùplica de ſu aprobacion, como todo mas por menor reſulta de los Libros de dicho Colegio, y reſoluciones arriba citadas, que eſtàn à mi cargo, y à que me refiero, lo que de orden del Decano aſi lo certifico = Don Manuel Vicente Coſta = Secretario = Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo expueſto por el nueſtro Fiſcal, por Auto que proveyeron en once de eſte mes, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual, y ſin perjuicio de nueſtras Regalias Reales, ni de otro Intereſado, aprobamos el Reglamento que va inſerto, preſentado ultimamente por la Junta general del Monte Pio de los Abogados del Colegio de Zaragoza, à efecto de que por ſus Individuos ſe obſerve en la conformidad que en èl ſe previene; y le concedemos licencia para ſu impreſion: Y en ſu conſequencia, mandamos al nueſtro Gobernador, Capitan General del Reyno de Aragon, Preſidente de la nueſtra Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza,

Regente, y Oydores de ella, y demàs nueſtros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas à quienes en qualquier manera tocare la obſervancia, y cumplimiento de lo contenido en eſta nueſtra Carta, que ſiendoles preſentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, ſegun, y como en ella ſe expreſa, ſin contravenirla, ni permitir ſe contravenga en manera alguna. Que aſi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Abril de mil ſetecientos ochenta y dos = Don Manuel Ventura Figueròa = Don Pedro de Taranco = Don Joſeph Martinez de Pons = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Thomàs Bernad = Yo Don Pedro Eſcolano de Arrieta, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo = Regiſtrada = Don Nicolàs Verdugo, Theniente de Canciller Mayor = Derechos treinta reales vellon = Don Nicolàs Verdugo = Secretario Eſcolano = V. A. aprueba el Reglamento preſentado ultimamente por la Junta general del Monte Pio de los Abogados del Colegio de Zaragoza = Derechos ciento y un reales de vellon = Gobierno primera = Corregida =